



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00263 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclárese, la naturaleza del proceso pretendido, esto es si el mismo corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de hacer o si corresponde a una diligencia de entrega de bien arrendado prevista en la ley 446 de 1998. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto es la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20130316, existiendo para tal casi otro tipo de acciones legales distintas a la ejecutiva.

**SEGUNDO:** Establecido lo anterior, y de ser el caso, adecúese el poder y el libelo genitor, atendiendo a los preceptos normativos de la acción que pretende incoar.

**TERCERO:** Indíquese cuál es la fecha de entrega del bien inmueble pues en la solicitud de conciliación aportada, se acordó que la señora MARIA ESPERANZA DIAZ MOJICA se comprometía a desocupar el inmueble antes de finalizar el mes de julio de 2019 sin que se indica una fecha cierta para proceder de la manera. Téngase en cuenta que a voces del artículo 422 *ibidem*, únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

**CUARTO:** Manifiéstese porque en la demanda pregonó juramento estimatorio si para los tramites ejecutivos no se encuentra

consignado dicho requisito. No obstante, y de considerar continuar con la acción ejecutiva por obligación de hacer, deberá señalar bajo la gravedad de juramento el valor mensual de los perjuicios moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe (*artículo 426 Código General del Proceso*).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**